

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia..... 30 pts. año.
 Particulares y colectividades..... 36 » »
 Número suelto, dentro de su año..... 0,30 ptas.
 » de años anteriores..... 0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
 debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas..... 0,50 pts. línea.
 Subastas, vacantes, etc., de interés
 directo para los Ayuntamientos .. 0,80 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera
 otras clases de anuncios particu-
 lares..... 1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 90

Habiendo regresado a esta provincia, con esta fecha me reintegro al mando de la misma, cesando, en su consecuencia, el señor secretario general de este Gobierno, que interinamente ha venido desempeñándolo.

Lo que se publica para general conocimiento.
 Santander, 6 de Junio de 1932.

El Gobernador civil,
Alvaro Díaz Quiñones.

CIRCULAR NÚMERO 91

Con esta fecha se cursa al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto para ante el Ministerio de la Gobernación por el vecino de esta capital D. Francisco Escallada contra providencia de este Gobierno de 21 de Mayo último imponiéndole la multa de cien pesetas, con arreglo al artículo 22 de la Ley Provincial, por negarse D. Carlos Peña Sáiz, conductor del coche correo de su propiedad, que hace el servicio público entre San Pedro del Romeral, Vega de Pas, Ontaneda y viceversa, a transportar viajeros con ocasión de la pasada huelga de transportes.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento de Procedimiento Administrativo.
 Santander, 4 de Junio de 1932. 732

El Gobernador civil interino,
Juan J. López Dóriga.

CIRCULAR NUMERO 92

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 30 del corriente, me dice lo siguiente:

«He autorizado la proyección de las películas: «En venta», de la Casa Metro Goldwyn; «Alicia, raticida», «Alicia, hosel», «Alicia, caza al gato», «El acertijo de Alicia», «Alicia, detective», de la Casa Atlas Films; «El

buen ladrón», de la Casa Cineaes; «Revolución», «Sacrificio», de la Casa Antonio Salgado Arenal Films; «Bajo la máscara del crimen», de la Casa Diego Tamayo Cadenas; «La tragedia de los sexos», de la Casa L. Gaumont Canadián Stock.

Lo que se hace público para general conocimiento.
 Santander, 31 de Mayo de 1932. 721

El Gobernador civil interino,
Juan J. López Dóriga

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Celebrándose en esta capital una Asamblea general extraordinaria, organizada por la Asociación Veterinaria Española, los días 6 al 10 del próximo mes de Junio, y para que a ella puedan asistir los Veterinarios Jefes de Sección de los Institutos provinciales de Higiene que lo deseen, este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer que los Directores de dichos Institutos autoricen a los mencionados funcionarios para que se trasladen a Madrid durante los días que tenga de duración la citada Asamblea, debiendo dejar atendidos sus servicios en la forma reglamentaria.

Madrid, 30 de Mayo de 1932.—P. D., M. Pascua.
 Señor Director general de Sanidad.

Ministerio de Hacienda

ORDENES

Ilmo. Sr.: Establecido por el Decreto de 26 del actual que la ley del Timbre del Estado de 18 de Abril del corriente año empiece regir en 1.º de Junio próximo, y al objeto de que haya una norma fija a la que se sujeten las operaciones de canje, reintegro y devolución a la Fábrica de los efectos timbrados suprimidos,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:
 1.º Quedan en principio suprimidos los efectos tim-

brados que actualmente expende el Estado y circulan con las denominaciones de:

- Papel timbrado común.
- Idem judicial.
- Documentos de Bolsa.
- Pagarés a la orden.
- Pagarés de bienes desamortizados.
- Licencia de caza, uso de armas y pesca.
- Idem de uso de armas para socios del Tiro Nacional.
- Idem especiales para cazar la perdiz con reclamo.
- Documentos para acreditar la posesión o tenencia de armas.

Documentos para acreditar la propiedad del ganado.
Contratos de inquilinato y de arrendamiento de fincas rústicas de las clases primera, segunda y tercera.

Timbres móviles:

Equivalentes al papel timbrado común.
Correspondientes a la escala para pólizas de Bolsa por operaciones al contado.

Para talonarios de facturas y recibos, excepto de los de 0,25 y 0,15 pesetas.

Especiales móviles de 1,20 pesetas.

2.º Sin embargo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto fecha 26, podrán ser utilizados dichos efectos durante el mes de Junio, siempre que la cuantía total de los utilizados corresponda a la exacción señalada en la nueva ley.

3.º Los efectos timbrados suprimidos a que se refiere el número 1.º, serán sustituidos por los comprendidos con iguales denominaciones en el artículo 12 de la ley de 18 de Abril último, y su canje por efectos nuevos o habilitados se verificará conforme a las reglas siguientes, hasta 30 de Noviembre del corriente año.

A).— Canje a particulares

a) Este canje empezará el día 1.º de Julio próximo. Los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos y los Administradores subalternos de la misma designarán, por lo que hace a las poblaciones correspondientes a sus respectivos almacenes, los locales o expendedurías en que deban efectuarse las operaciones de canje, las cuales se verificarán en el plazo fijado todos los días laborables en las horas de oficinas de las dependencias de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

b) Los representantes de la Compañía darán conocimiento a los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias de los locales o expendedurías en que se haya de verificar el canje, a fin de que lo anuncien inmediatamente al público por medio del *Boletín Oficial*, dándole a conocer también la relación de los efectos que pueden ser objeto de canje y el plazo y horas señalados en el párrafo anterior para verificarlo.

c) Cuando se sospeche que los efectos que se presentan al canje sean de ilegítima procedencia o estén falsificados, se suspenderá el canje de los mismos, y, sin pérdida de momento, se dará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda, quien dispondrá que se reconozcan por persona perita, procediendo en su caso según preceptúan las disposiciones vigentes sobre contrabando y defraudación a la Hacienda.

d) En los efectos que se presenten al canje, a excepción de los timbres móviles, se consignará al lado izquierdo de cada pliego o efecto, y en su parte superior, el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el recibí del papel o efecto que se le entregue en canje.

e) Los timbres móviles que sean fracciones de pliego se presentarán al canje, con distinción de precios, adhesivos, los de la misma clase y precio, a los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciéndose constar en cada una de sus caras el número y numeración de los que se presenten. El interesado firmará en la parte superior o al dorso de dichos pliegos, consignado el número, clase, fecha y punto de expedición de su cédula personal que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan numeración, se prescindirá de adherirlos algún otro papel, pero al margen de los pliegos se llenarán las formalidades que se determinan en el párrafo precedente.

f) Quedan exceptuados de los requisitos de firma y exhibición de cédula personal los interesados que presenten efectos para su canje en Madrid, pero dichos efectos deberán sujetarse al reconocimiento previo, que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional del Timbre en el local que para aquella operación se haya designado por la Compañía. Dicho funcionario hará constar en los efectos el resultado de su reconocimiento, poniendo y autorizando la palabra «legítimo» o «ilegítimo», según proceda, debiéndose darse conocimiento, en este último caso, a la Delegación de Hacienda, a los efectos consiguientes.

B).— Canje a expendedores

Los efectos que el día 31 del actual resulten existentes en las expendedurías y almacenes de la Compañía podrán ser utilizados en la forma determinada en el número segundo de esta Orden ministerial, y se irán canjeando en la forma y días que la Compañía Arrendataria de Tabacos determine, a medida que disponga de los efectos timbrados nuevos, siempre que el canje quede definitiva y totalmente terminado el día 30 de Junio.

El canje a expendedores se hará con las mismas formalidades establecidas para el público.

4.º Los efectos timbrados que se presenten y cuya admisión proceda, se canjearán por cualesquiera otros del mismo grupo, siempre que los que haya de recibir cada particular o expendedor importen igual o mayor cantidad que los que entreguen, debiendo, en su caso, los interesados abonar en metálico la diferencia que resulte.

En los efectos canjeados se estampará el sello de la oficina o expendeduría en que se haya realizado el canje, en defecto del sello, el nombre de la localidad y la firma y rúbrica del expendedor. Lo mismo se hará respecto de los efectos que desde primeros de Junio se vayan retirando de la venta. Los sellos que hayan de estamparse se pondrán, en los timbres móviles, al dorso o margen de cada pliego, y en los demás efectos, en la parte más posible de la derecha de cada pliego o efecto, a no ser que se trate de resmas completas que se hallen con el precinto de la Fábrica Nacional del Timbre, caso en el cual el sello se pondrá en la cubierta de dichas resmas.

5.º La Compañía Arrendataria de Tabacos dispondrá lo conveniente para que antes del día 31 de Agosto sean devueltos a la Fábrica Nacional del Timbre los efectos que resulten sobrantes el día 1.º de Julio en los almacenes de las representaciones o Administraciones subalternas.

La devolución a la Fábrica del Timbre de los efectos procedentes de canje a particulares se verificará en el mes de Diciembre.

Para la devolución de los efectos se tendrán en cuenta las siguientes prevenciones:

a) Los representantes de la Compañía los devolverán a la Fábrica Nacional del Timbre, acompañados de un acta por triplicado, conforme al modelo que circule la Direc-

de la Compañía Arrendataria de Tabacos y los Administradores subalternos de la misma designarán, por lo que hace a las poblaciones correspondientes a sus respectivos almacenes, los locales o expendedurías en que deban efectuarse las operaciones de canje, las cuales se verificarán en el plazo fijado todos los días laborables en las horas de oficinas de las dependencias de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Los representantes de la Compañía darán conocimiento a los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias de los locales o expendedurías en que se haya de verificar el canje, a fin de que lo anuncien inmediatamente al público por medio del *Boletín Oficial*, dándole a conocer también la relación de los efectos que pueden ser objeto de canje y el plazo y horas señalados en el párrafo anterior para verificarlo.

Cuando se sospeche que los efectos que se presentan al canje sean de ilegítima procedencia o estén falsificados, se suspenderá el canje de los mismos, y, sin pérdida de momento, se dará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda, quien dispondrá que se reconozcan por persona perita, procediendo en su caso según preceptúan las disposiciones vigentes sobre contrabando y defraudación a la Hacienda.

En los efectos que se presenten al canje, a excepción de los timbres móviles, se consignará al lado izquierdo de cada pliego o efecto, y en su parte superior, el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el recibí del papel o efecto que se le entregue en canje.

Los efectos que el día 31 del actual resulten existentes en las expendedurías y almacenes de la Compañía podrán ser utilizados en la forma determinada en el número segundo de esta Orden ministerial, y se irán canjeando en la forma y días que la Compañía Arrendataria de Tabacos determine, a medida que disponga de los efectos timbrados nuevos, siempre que el canje quede definitiva y totalmente terminado el día 30 de Junio.

El canje a expendedores se hará con las mismas formalidades establecidas para el público.

Los efectos timbrados que se presenten y cuya admisión proceda, se canjearán por cualesquiera otros del mismo grupo, siempre que los que haya de recibir cada particular o expendedor importen igual o mayor cantidad que los que entreguen, debiendo, en su caso, los interesados abonar en metálico la diferencia que resulte.

En los efectos canjeados se estampará el sello de la oficina o expendeduría en que se haya realizado el canje, en defecto del sello, el nombre de la localidad y la firma y rúbrica del expendedor. Lo mismo se hará respecto de los efectos que desde primeros de Junio se vayan retirando de la venta. Los sellos que hayan de estamparse se pondrán, en los timbres móviles, al dorso o margen de cada pliego, y en los demás efectos, en la parte más posible de la derecha de cada pliego o efecto, a no ser que se trate de resmas completas que se hallen con el precinto de la Fábrica Nacional del Timbre, caso en el cual el sello se pondrá en la cubierta de dichas resmas.

La Compañía Arrendataria de Tabacos dispondrá lo conveniente para que antes del día 31 de Agosto sean devueltos a la Fábrica Nacional del Timbre los efectos que resulten sobrantes el día 1.º de Julio en los almacenes de las representaciones o Administraciones subalternas.

La devolución a la Fábrica del Timbre de los efectos procedentes de canje a particulares se verificará en el mes de Diciembre.

Para la devolución de los efectos se tendrán en cuenta las siguientes prevenciones:

Los representantes de la Compañía los devolverán a la Fábrica Nacional del Timbre, acompañados de un acta por triplicado, conforme al modelo que circule la Direc-

de la Compañía, acta que suscribirán el representante del empleado de Hacienda que designe el respectivo delegado, y en la cual se relacionarán los efectos por el número con que figuren en cuenta, consignándose el número de efectos que se devuelvan de cada clase y la numeración de los mismos.

Para la formalización de dichas actas, los representantes presentarán los efectos en paquetes, por clase, coloreados los de cada clase por orden de numeración de menor a mayor, y verificado que sea el recuento y comprobación correspondiente, se procederá al precintado de los paquetes, expresándose en la cubierta de cada uno la clase y número de los efectos que contenga.

Los efectos devueltos serán recibidos en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, quienes los presentarán, por provincias, al Jefe de dicho establecimiento para que, previo el consiguiente reconocimiento y recuento, se haga cargo de los que deban ser admitidos.

La Fábrica procederá a las operaciones de reconocimiento, recuento y comprobación de estos efectos en el acto que le sean presentados y las continuará en las horas ordinarias de oficina durante los días que sean necesarios, sin otras interrupciones que las que hagan precisas los demás servicios que le están encomendados, a juicio del Jefe de la misma, debiendo asistir a estos actos el empleado o empleados de la Compañía que ésta designe, pero sin que tenga otro derecho que el de prestar su conformidad al resultado que las operaciones ofrezcan.

Si al reconocerse los efectos se notara la falta de alguno de los requisitos con que deben ser presentados, el representante de la Compañía retirará los que se hallen en este caso, quedando la Compañía obligada a presentarlos de nuevo, subsanando el defecto en el preciso término de un mes. Y si en dicho reconocimiento resultaran algunos efectos ilegítimos, la Fábrica los separará de la remesa y los facturarán convenientemente, conservándolos en depósito hasta que el Tribunal correspondiente, a quien dará cuenta sin pérdida de momento, disponga de ellos.

También se separarán de la remesa, considerándolas como no presentadas, las fracciones de timbres engomados que no estén adheridos a timbres útiles.

Por último, los resultados que ofrezcan las operaciones de reconocimiento y recuento de los efectos que devuelva cada provincia o representante de la Compañía se harán constar por medio de un acta, también por triplicado, que autorizarán el Director de la Fábrica del Timbre, el interventor, un Grabador, en su calidad de perito reconocido, y el empleado o empleados que representen a la Compañía. De estos tres ejemplares del acta, uno quedará en la Fábrica, otro lo recibirá la representación de la Compañía y el tercero será remitido por la Fábrica a la representación del Estado.

Las Sociedades y particulares que tengan en su posesión efectos timbrados por la Fábrica Nacional del Timbre en modelos especiales, podrán solicitar de la Dirección general del Timbre, con las formalidades establecidas para el timbrado particular, que se estampe por dicha Fábrica un cajetín de habilitación en aquellos efectos que a partir del 1.º de Julio no podrán ser utilizados sin este requisito.

Este periodo de habilitación queda abierto desde la publicación de esta Orden ministerial para el número de efectos que las Sociedades y particulares consideren preciso tener en sus posesiones, sin perjuicio de continuar para el resto de dichos efectos hasta el 30 de Noviembre de este año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Mayo de 1932.—Jaime

Ilmo. Sr.: El decreto de 26 del actual disponiendo que desde 1.º de Junio próximo entre en vigor la ley del Timbre del Estado, establece además en su artículo 4.º que la venta de timbres especiales móviles para medicamentos y de lujo, corresponde a la Dirección general del Timbre y la realizarán, por delegación suya, las Depositarias-Pagadurías de Hacienda provinciales.

La realización práctica de los servicios de venta, en cumplimiento de los preceptos transcritos, hace necesario un ordenamiento que permita facilitar al público la adquisición de los indicados timbres especiales móviles sin otro requisito que el pago de su importe, y que ofrezca al Estado completa garantía de recta administración de los efectos e ingreso puntual en el Tesoro del producto de su venta.

En tales consideraciones fundado,

Este Ministerio se ha servido resolver:

1.º La Dirección general del Timbre ordenará a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la fabricación, distribución y remesa a las Depositarias-Pagadurías que indique, de los timbres especiales móviles para medicamentos y de lujo que las necesidades de la venta exijan.

2.º La expendición de los efectos de que se trata se realizará en Madrid en la Dirección general del Timbre y en provincias en las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, entregando a las personas o entidades que hayan de adquirirlos los timbres especiales móviles para medicamentos y de lujo, previo pago de su importe en metálico.

3.º Las cantidades recaudadas por venta de los indicados timbres especiales móviles serán ingresadas en el Tesoro en los días 15 y 29 de cada mes, a cuyo efecto el Centro directivo y las Depositarias-Pagadurías dispondrán la admisión del ingreso por los Tesoreros Central y provinciales de Hacienda por la suma que haya de percibir el Tesoro.

4.º En compensación de los gastos que ocasione la expendición de los timbres especiales móviles para medicamentos y de lujo, los Depositarios-Pagadores disfrutará de una bonificación del 1 por 100 de la venta mensual en cuanto esta bonificación no exceda de 500 pesetas mensuales, que se fija como límite máximo.

La bonificación que corresponda a la venta total del mes, se deducirá del ingreso que se efectúe el día 29, verificándolo por el líquido que resulte.

5.º Tanto la Dirección general de Timbre, como las Depositarias-Pagadurías de Hacienda encargadas de la venta, y la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre rendirán cuenta de su gestión al Tribunal de Cuentas de la República por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

Los timbres especiales móviles para medicamentos y de lujo que la Fábrica del Timbre confeccione y remese se comprenderán en la cuenta mensual de Efectos timbrados que actualmente rinde, de igual modo que los demás efectos de la Renta.

Por los que reciban, vendan y custodien la Dirección general del Timbre y las Depositarias-Pagadurías provinciales, rendirán una cuenta mensual de Administración de efectos que determine el movimiento de entradas, salidas y existencias de los mismos y su valoración a los precios de venta.

La estructura y justificación de esta cuenta mensual se determinará oportunamente por la Intervención general de la Administración del Estado.

6.º En fin de cada trimestre, después de verificado el ingreso en el Tesoro correspondiente al día 29, las Intervenciones de Hacienda provinciales dispondrán la forma-

lización de las bonificaciones percibidas por la respectiva Depositaria-Pagaduría, aplicando su importe como ingreso y pago simultáneo en concepto de minoración de ingresos del Timbre a metálico.

7.º La Dirección general del Timbre llevará cuenta detallada de los timbres especiales móviles para medicamentos y de lujo que la Fábrica del Timbre tenga existentes, de los que elabore y remita a las Depositarias-Pagadurías y al Centro directivo para su venta, de los expendidos y de los existentes en cada una de las dependencias encargadas de la venta, y en fin de ejercicio redactará una cuenta anual demostrativa de la gestión de estos conceptos del impuesto, que elevará para su aprobación al Ministro de Hacienda, previo informe de la Intervención general de la Administración del Estado.

Disposiciones transitorias

Primera. Hasta fin del actual ejercicio, las especialidades farmacéuticas, sueros, vacunas y demás productos sujetos al timbre especial móvil para medicamentos podrán ser reintegradas con los antiguos sellos sanitarios, siempre que el precio de los utilizados coincida con el que corresponda, según el impuesto establecido en el artículo 199 de la ley del Timbre vigente.

Segunda. Los actuales expendedores especiales del sello sanitario nombrados para la venta en las provincias cesarán en su cargo el día 30 de Junio próximo y harán entrega, mediante acta duplicada, a los Depositarios-Pagadores de la provincia respectiva de los efectos del sello sanitario que tuvieren en su poder.

En los cinco primeros días del mes de Julio siguiente rendirán cuenta justificada de su gestión a la Dirección general del Timbre.

Tercera. Con independencia de la cuenta mensual de Administración de timbres especiales móviles para medicamentos y de lujo que ha de rendir, la Dirección general del Timbre redactará en el plazo de dos meses, a contar desde el día 10 de Junio próximo, una cuenta general comprensiva de las operaciones verificadas por la venta del sello sanitario, desde la entrega de los servicios efectuada por el Instituto Técnico de Farmacobiología hasta fin de Junio del año actual. Esta cuenta se elevará a la aprobación del Ministro de Hacienda, previo informe de la Intervención general de la Administración del Estado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Mayo de 1932.—Jaime Carner.

Señor Director general del Timbre y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

En virtud de concursos anunciados por Orden de 28 de Octubre último («Gaceta» del 30), ha sido nombrado Depositario de fondos del Ayuntamiento de Priego (Córdoba) D. Antonio Toscano Arroyo; advirtiéndose que la publicación que se hace de este nombramiento no lo convalidará si estuviere hecho con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 1.º de Junio de 1932.—El Director general, E. González López.

En virtud de concurso anunciado por Orden de 10 de Marzo último, han sido nombrados Depositarios de fondos por las Corporaciones que abajo se citan los señores

que a continuación se expresan; advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviere hecho con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 1.º de Junio de 1932.—El Director general, E. González López.

Relación que se cita

Albacete.—Caudete, D. Antonio Llopis Luciano; Elche de la Sierra, D. Leonordo Catarineu Valero.

Alicante.—Cocentaina, D. Enrique Botella Ramos; D. D. Antonio Ferrer Jericó.

Almería.—Albox, D. Leonardo Catarineu Valero.

Burgos.—D. Leonardo Catarineu Valero, en Medina de Pomar.

Cádiz.—Los Barrios, D. Juan Vides Berges; Jerez de la Frontera, D. Juan Bueno Pajares.

Cáceres.—Madroñera, D. Leonardo Catarineu Valero. Brozas, D. Leonardo Catarineu Valero.

Castellón.—Segorbe, D. Victoriano Albert Hernández.

Ciudad Real.—Malagón, D. Leonardo Catarineu Valero; Miguelturra, D. Leonardo Catarineu Valero; Calzada de Calatrava, D. Leonardo Catarineu Valero.

Córdoba.—Hornachuelos, D. Leonardo Catarineu Valero.

Coruña.—Noya, D. Luis Rasilla Salgado.

Granada.—Agarinejo, D. Manuel Villar Rodríguez, Montefrío, D. Leonardo Catarineu Valero.

Huelva.—Villalba del Alcor, D. Juan Vides Berges; Bullulos del Condado, D. Camilo Arce y Bulnes; Rociana, D. Juan Vides Berges.

Jaén.—Arjonilla, D. Leonardo Catarineu Valero; Marzalejo, D. Leonardo Catarineu Valero; Iznatoraf, D. Jerónimo Pablo Roldán Morales; Cazorra, D. Leonardo Catarineu Valero; Castellar, D. Cristobál Zuloaga Román; Mengíbar, D. Leonardo Catarineu Valero; Cambil, D. José Salazar Puerta.

Lugo.—Ribadeo, D. Eusebio Goas Basanta.

Orense.—Ginzo de Limia, D. Leonardo Catarineu Valero.

Oviedo.—Tineo, D. José Riesco Menéndez.

Málaga.—Cuevas de San Marcos, D. Leonardo Catarineu Valero; Fuengirola, D. Leonardo Catarineu Valero; Alameda, D. Antonio Camps Culler.

Murcia.—Moratalla, D. Cristobál Valero Carreño; Abanilla, D. Leonardo Catarineu Valero.

Pontevedra.—Porriño, D. Leonardo Catarineu Valero.

Santander.—Camargo, D. Fernando Ballesteros Sánchez.

Segovia.—Comunidad de la villa de Coca, D. Ferrn Serrano de Albillos.

Valladolid.—Peñafiel, D. Saturnino Sampedro.

Medina de Río Seco, D. Enrique Vicente Cadenas.

Zaragoza.—Pina de Ebro, D. Leonardo Catarineu Valero.

Jefatura de Obras públicas de Santander

PUERTOS

Don Lorenzo Caloca, Alcalde del Ayuntamiento de Noja, en cumplimiento del acuerdo del mismo, solicita autorización, con arreglo al proyecto presentado, para sanear una marisma situada en la playa de Noja, cuyos linderos son los siguientes: Al Norte, con la playa de Noja; al Sur, con un camino municipal; al Este, con la presa del molino; al Oeste, con fincas particulares.

creo o de
lujo, nuevo
Sus acces
camaras de
puesto cuan
Quedan
para sus se
con sus acc
cancias, for
industrial.
Será requ
los artículos
b) Objeto
tarifa 1.ª, S
lado segund
de las adq
provinciales
ciones de ca
fomen'o d
c) Raqu
de más artícu
sorios, tabla
juego de aje
madera y ta
Fichas de
nacar y pasta
ch) Anim
ros y monos
ballos de car
d) Piano
aparatos auto
sorios, como
Aparatos r
cuando su pr
e) Escop
cio exceda de
Armas de
setas.
Armas de e
su precio.
Se exceptúa
que obligator
necientes a C
tengan determ
f) Joyas, p
plata y platino
contengan me
das finas o d
pieza sea supe
Relojes mo
nes de piedras
oro, platino, p
g) Obras
o de porcelana
bronces o met
nos, figuras y
nas, cuyo pre
pices y alfomb
por metro cua
h) Toda cl
as o no, cuan
rados, blondas
de seda, plata
cuando su pre
de seda nat
nas po: metro
do exceda su p

de recreo o deporte, aeroplanos, automóviles y carruajes de lujo, nuevos.

Sus accesorios y piezas de recambio, cubiertas, bandas, cámaras de aire, magnetos, etc., estarán sometidos al impuesto cuando su precio por pieza exceda de 100 pesetas.

Quedan exentas las adquisiciones que haga el Estado para sus servicios, así como las compras de automóviles, con sus accesorios, que, dedicados al transporte de mercancías, formen parte de una explotación comercial o industrial.

Será requisito indispensable para la circulación y uso de los artículos citados acreditar el pago del impuesto.

b) Objetos de antigüedades de los comprendidos en la tarifa 1.^a, Sección 1.^a, clase 3.^a, número séptimo y apartado segundo de la Contribución industrial, con excepción de las adquisiciones hechas por el Estado, Diputaciones provinciales o Ayuntamientos con destino a Museos, colecciones de carácter oficial y establecimientos de enseñanza o fomento de la cultura pública.

c) Raquetas de tenis, mazos de polo, hockey, golf y demás artículos de deporte, mesas de billar y sus accesorios, tablas y fichas de mahjongg, tabla y figuras del juego de ajedrez, de damas y de asalto, exceptuadas las de madera y talla corrientes.

Fichas de toda clase de juegos cuando sean de marfil, nácar o pastas finas.

ch) Animales no necesarios, como perros de raza, loros y monos, caballos de recreo o para coches de lujo, caballos de carreras y poneys.

d) Pianos, órganos, pianolas, gramófonos y demás aparatos automáticos o ejecutores de música y sus accesorios, como rollos, discos, etc.

Aparatos receptores de telegrafía o telefonía sin hilos, cuando su precio exceda de 250 pesetas.

e) Escopetas, rifles y armas de fuego largas cuyo precio exceda de 300 pesetas.

Armas de fuego cortas de un precio superior a 75 pesetas.

Armas de esgrima, sables y estoches, cualquiera que sea su precio.

Se exceptúan del impuesto las armas de todas clases que obligatoriamente hayan de usar los individuos pertenecientes a Cuerpos armados o servicios públicos que lo tengan determinado por Ordenanzas o Reglamentos.

f) Joyas, perlas, piedras preciosas y objetos de oro, plata y platino, así como los artículos de bisutería fina que contengan metales preciosos (oro, plata o platino) o piedras finas o de imitación calibradas, cuando el precio por pieza sea superior a 100 pesetas.

Relojes montados en oro o platino o con incrustaciones de piedras preciosas, así como los objetos de óptica en oro, platino, plata o concha.

g) Obras de cristal, de bronce, hierro y otros metales, bronce o metales cincelados, candelabros, jarrones, cenizas, figuras y demás objetos de adorno de dichas materias, cuyo precio, por pieza, sea superior a 75 pesetas. Tapices y alfombras cuyo precio sea superior a 50 pesetas por metro cuadrado.

h) Toda clase de artículos de peletería, confeccionados o no, cuando su precio exceda de 250 pesetas; brocados, blondas y encajes, cuando estén hechos con hilos de seda, plata u oro; plumas para adornos de sombreros, cuando su precio exceda de 50 pesetas por pieza; artículos de seda natural, cuando su precio sea superior a 50 pesetas por metro cuadrado, y artículos de perfumería cuando exceda su precio de 25 pesetas por litro.

i) Trajes y vestidos para caza y los denominados de de amazona, libreas de todas clases y uniformes, con excepción de los correspondientes a cargos públicos, cualquiera que sea su precio.

j) Muebles de lujo, dorados y tallados de maderas que contengan mármoles, bronce u otros metales, incrustaciones de laca, adornos o colgaduras de tapicería, de terciopelo, damasco, raso, tafilete, piel u otra tela cualquiera que forme parte integrante de ellos.

Muebles contruidos en maderas finas, no comprendidos en el párrafo anterior, cuando su precio por unidad exceda de 200 pesetas.

k) Todas las facturas, recibos, tickets, etc., expedidos por los llamados cafés-conciertos, cabarets, dancings, music-hall y establecimientos análogos.

El comprador vendrá obligado a satisfacer el gravamen, que se hará efectivo por medio del llamado timbre especial móvil de lujo.

Los comerciantes dedicados a la venta de esta clase de artículos tendrán la obligación de expedir un recibo, que será talonario, en el que, mediante los timbres especiales móviles de lujo que sean precisos, colocados de modo que la mitad superior del timbre corresponda a la matriz y la mitad inferior al talón, e inutilizados en la forma que previene el artículo 9.º, quede reintegrado el documento con arreglo al gravamen establecido.

Los comerciantes obligados por el Real decreto de 1.º de Enero de 1926 a llevar el libro de ventas, consignarán en éste, y con relación al talonario, cada una de las operaciones efectuadas al objeto de su debida comprobación. Las Sociedades quedan obligadas a consignar detalladamente en sus libros Diarios las operaciones de venta que realicen de artículos gravados en esta disposición; y los comerciantes y particulares exentos de las expresadas obligaciones contables, reflejarán sus ventas en un libro habilitado al efecto y debidamente requisitado por la Administración.

El hecho de no llevar los comerciantes, a que se refiere este artículo, el talonario, se castigará con la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Cuando la cuantía del precio de la unidad de la base determine el carácter de artículo de lujo, los objetos que representen una fracción o parte de aquella unidad se referirán a ésta, y si rebasaren, en su precio de venta el límite exento, satisfarán la parte proporcional del gravamen que les corresponda.

La cuota de este gravamen se elevará en uno o dos céntimos, según los casos, para la adaptación de la imposición a las distintas clases del Timbre especial móvil de lujo que se crea para hacer efectiva la exacción.

El procedimiento para el pago del impuesto de artículos de lujo, importados con destino a particulares, se realizará con arreglo a las normas prescritas para los productos envasados.

El Ministerio de Hacienda podrá concertar este gravamen con determinadas industrias dedicadas a la venta de artículos de lujo, teniendo en cuenta las características y posibilidades de cada una de ellas.

Estos conciertos no podrán tener nunca carácter individual, debiendo comprender siempre la totalidad del gremio entendiéndose éste ya en sentido local o afectando a todos los comerciantes de la misma tarifa, clase y epígrafe.

Para los efectos del concierto, las Compañías y Sociedades que tributen por Utilidades y comercien en objetos y productos gravados por concepto de lujo, formarán parte necesariamente de los gremios.

Las normas relativas a la determinación del cupo a que

hubiere lugar, forma de pago y afianzamiento de la exacción serán dictadas por la Administración en cada caso al concederse los conciertos, así como la atribución de facultades inspectoras de que ha de disfrutar la representación del gremio.

CAPITULO IX

Barajas o juegos de naipes

Artículo 211. Las barajas que se fabriquen o restauren en España llevarán timbre de 1,25 pesetas en cada una de ellas.

Las barajas o juegos de naipes con dibujo o figuras distintas de la española, incluso las del juego chino «Mah-jongg», tributarán a razón de 2,00 pesetas por cada una.

El timbre se fijará en la carta que se determine por el Reglamento de esta ley, la cual habrá de llevar también impreso el nombre del fabricante o restaurador y el punto en que la fábrica esté establecida.

Se exceptúan únicamente las barajas destinadas a la exportación; pero esto no obstante, se estampará gratuitamente un timbre especial en la carta de cada baraja en que conste el nombre del fabricante y el punto de destino en que la fábrica esté establecida.

Este impuesto no podrá ser objeto de concierto alguno.

El impuesto se entenderá devengado al recibir el fabricante o restaurador timbradas las cartas que al efecto hubieran presentado; pero el pago se podrá efectuar en pagarés a noventa días, en las condiciones y con las garantías que se señalen por la Administración.

Artículo 212. Las cartas de cada baraja formarán un paquete con cubierta o envoltura, debiendo ser la primera en el paquete la carta que esté timbrada y la envoltura tendrá un corte circular para que se pueda ver el timbre sin romper ni deshacer el paquete.

Artículo 213. Los fabricantes o restauradores incurrirán en la multa de dos pesetas:

1.º Por cada baraja que tengan en sus fábricas o almacenes en paquetes con envoltura o cubierta y no se ajuste a lo dispuesto por el artículo anterior.

2.º Por cada colección de cartas que asimismo se hallen en los locales de sus fábricas cortadas o separadas entre sí, no teniendo al mismo tiempo el número de cartas timbradas correspondientes a las barajas que puedan formarse con aquellas cartas.

3.º Por cada baraja de sus fábricas o almacenes que se halle en el comercio o en poder de entidades o particulares sin el timbre correspondiente.

4.º Por cada baraja de las destinadas a la exportación que se halle fuera de sus fábricas o que circule en España sin ir acompañada de la correspondiente guía expedida por la respectiva Delegación de Hacienda con destino a una Aduana.

Dicha multa se elevará al duplo si la falta se comete por segunda vez, y al quíntuplo, cuando pase de dos veces.

Artículo 214. Las responsabilidades señaladas en el artículo anterior son aplicables además, aumentadas en una cuarta parte, a los expendedores al por mayor y menor, y a las entidades y particulares en cuyo poder se hallen barajas no timbradas o de las destinadas a la exportación, incurriendo en comiso las barajas, y si se justificare el uso de las mismas en establecimientos de los comprendidos en el artículo 196 de esta Ley, o en cualquier otro lugar o sitio público, incurrirán en dichas responsabilidades, solidariamente, los que hayan hecho uso de las barajas y el dueño o encargado del establecimiento.

Artículo 215. Queda prohibida la importación de barajas o juegos de naipes, cualquiera que sea su procedencia.

Artículo 216. La importación clandestina de barajas, así en paquetes como en hojas sin cortar, dará lugar al comiso de las mismas, incurriendo, además, las personas que resulten responsables, en las penas que se fijan por el artículo 214 de esta Ley y en las demás que le sean aplicables, según las disposiciones vigentes sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación.

Artículo 217. Para la expedición de barajas al por mayor y menor será requisito indispensable que los expendedores presenten previamente en la respectiva Delegación de Hacienda declaración de la localidad en que hayan de ejercer este comercio y la fábrica o fábricas cuyas barajas habrán de tener puestas a la venta, debiendo la Delegación entregarles, en el preciso plazo de tercer día, como expedida a su instancia, certificación, en el papel timbrado correspondiente, de quedar inscritos como tales expendedores, a los efectos de la investigación.

Los expendedores que dejen de presentar dicha declaración incurrirán en una multa de 10 a 125 pesetas.

TITULO IV

INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN CORRECCIONAL

CAPÍTULO PRIMERO

Investigación

Artículo 218. La investigación del timbre del Estado estará privativamente a cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda, el cual podrá siempre disponer, sin ninguna clase de limitaciones, cuanto se refiera a la inspección en la forma que considere conveniente al interés del Tesoro. No obstante, continuará la delegación otorgada a la Compañía Arrendataria de Tabacos, como consecuencia de la Ley de 29 de Junio de 1921.

También conservarán su carácter de Inspectores permanentes del impuesto del Timbre, con todos los derechos a éstos inherentes, dentro del territorio de su distrito administrativo, los liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes. Estos funcionarios no devolverán a los interesados los documentos que hayan motivado la liquidación por el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes sin que dichos documentos se hallen debidamente reintegrados en el plazo señalado en el artículo 15 o se reintegren en el acto. La Administración podrá practicar comprobaciones para la determinación de la cuantía de los documentos sujetos al impuesto, aplicándose, en cuanto sea posible, las reglas dictadas para la comprobación del de Derechos reales.

CAPITULO II

Sancción correccional.

Artículo 219. No será admitida por las Autoridades Tributarias y oficinas, tanto del Estado como de la provincia o del Municipio, incluso las llamadas Secretarías particulares, ni tampoco por las Sociedades ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y, en su caso, del reintegro, además. En las oficinas públicas será exigible esta responsabilidad a los encargados de los Registros.

Artículo 220. Toda falta u omisión en el uso del Timbre, excepción hecha de las que quedan determinadas expresamente por esta Ley y de las comprendidas en el artículo 221, será ante todo reintegrada y castigada o corre-

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

RECTIFICACIONES

En la «Gaceta de Madrid» del día 19 de Abril del corriente año se publicó la Ley de Timbre del Estado, y por haberse padecido en ella algunos errores materiales, se reprodujo, debidamente rectificadas, en la «Gaceta» del 4 de Mayo.

Publicada dicha Ley en este «Boletín Oficial», y habiéndose cometido en su publicación los mismos errores, quedan subsanados a continuación:

Página IV, columna 1.^a, epígrafe «Sellos móviles»: Se añaden los de 0,40 pesetas.

En la misma página y columna, epígrafe «Documentos referentes a la propiedad industrial»: Se suprime la relación completa de documentos sujetos al timbre.

En la misma página, columna 2.^a: La cuantía del documento de 12.500,01 a 25 pesetas, clase 2.^a, cuyo precio figura con 75,50, es 75,00 pesetas.

En la página VII, columna 2.^a, línea 5.^a del antepenúltimo párrafo, dice: «Clase 16.^a», y debe decir: «Clase 10.^a».

Página VIII, columna 1.^a, línea 9.^a, dice: «de operadores a plazo, se consideran», y debe decir: «de operaciones a plazo, se considerarán».

Página XI, columna 2.^a, línea 27, dice: «Marruecos y Tánger, se franquearán», y debe decir: «Marruecos y Tánger, Andorra, Colonias del Río de Oro, La Agüera y territorios españoles del Golfo de Guinea, y viceversa, y las que circulen dentro de cada Colonia y entre ellas, se franquearán»; y en la misma columna, línea 43, se suprime desde donde dice: «Los receptores....» hasta el final del párrafo, y se agregará el párrafo siguiente:

La escritura especial para ciegos, en relieve, tanto manual como impresa, se franqueará con un sello de cinco céntimos por cada 1.000 gramos o fracción, con un límite máximo de 3.000 gramos por paquete, siempre que las dimensiones máximas de éste sean de 45 centímetros por cada lado.

Página XII, columna 1.^a, línea 63, dice: «páginas, será de cinco céntimos», y debe decir: «páginas, así como para las ediciones de música, será de cinco céntimos».

En la misma página, columna 2.^a, línea 45, dice: «Canarias, Marruecos y Zona del Protectorado», y debe decir:

Canarias, Posesiones del Norte de Africa, Tánger y Zona del Protectorado».

En las mismas página y columna, línea 47 y 48, dice: «Balears, Canarias, Marruecos y Zona del Protectorado», y debe decir: «Balears, Canarias, Posesiones del Norte de Africa, Tánger y Zona del Protectorado».

Página XIII, columna 1.^a, línea 2.^a, dice: «diez céntimos por cada 250 pesetas», y debe decir: «diez céntimos por cada 250 pesetas o fracción».

Página XIV, columna 2.^a, línea 46, dice: «si estuvieran impuestas», y debe decir: «si estuvieren impresas».

Página XVI, columna 2.^a, se suprime el párrafo 12 del artículo 79, y el párrafo 13 pasa a ser el 12.

Página XVII, columna 1.^a, línea 1.^a, dice: «Mecánica», y debe decir: «Mecánico».

En las mismas página y columna, el principio del artículo 86 debe decir: Llevarán timbre de 150 pesetas las patentes de introducción, las de navegación y los certificados de registro de películas cinematográficas; de 112,50 las patentes de invención y los modelos de utilidad;.....

Página XVIII, columna 1.^a—El estado referente a las licencias de caza y pesca se reproduce a continuación, debidamente rectificado:

CUANTIA DE LA CEDULA PERSONAL que corresponda por renta de trabajo, contribución directa o alquiler, según la tarifa que se haya aplicado	Licencias de uso de escopetas de caza o armas que sirvan para cazar	Licencias de Pesca	Licencias de tenencia de armas en general
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Especiales	250,00	100,00	120,00
Más de 500 pts. hasta 1.000 pts..	150,00	60,00	75,00
De 250,01 a 500	100,00	50,00	60,00
— 150,01 a 250	75,00	37,50	50,00
— 100,01 a 150	55,00	25,00	37,50
— 50,01 a 100	37,50	18,50	25,00
— 20,01 a 50	18,50	8,50	15,00
— menos de 20	9,00	5,00	10,00

En la misma página, columna 2.^a, línea 5.^a, dice: «Guardias», y debe decir: «Guardas»; y en la línea 31, dice: «mutuación», y debe decir: «mutación».

grada con la multa del duplo al quintuplo de la cantidad que hubiere sido defraudada, sin que la penalidad en ningún caso pueda ser inferior a 10 pesetas.

Artículo 221. La omisión de los timbres especiales móviles y de los establecidos para los talonarios de facturas y recibos, así como la falta de inutilización de los mismos en la forma que está prevenida, se corregirá, además del reintegro, con multa de cinco pesetas por cada timbre.

En las mismas responsabilidades se incurrirá cuando, debiendo llevar timbre especial móvil un recibo o documento de pago, se divida éste, expidiéndose para representarlo dos o más por cantidades inferiores, con el fin de eludir en todo o en parte el impuesto.

Artículo 222. Serán responsables siempre del reintegro y multa los que suscriban el documento en que haya omisión del timbre fijado por esta Ley, o deficiencia en el aplicado, sin perjuicio del derecho que pueda asistirlo para reclamar, en su caso, lo satisfecho por reintegro, a los que consideren sus deudores.

De la falta u omisión del timbre en los anuncios, a que se refiere el artículo 200 de esta Ley, serán responsables el favorecido con el anuncio, la empresa anunciadora y el propietario del lugar en que se fije, si ha mediado su consentimiento al efecto. De la falta u omisión del timbre, a que se refiere el artículo 201 de esta Ley, serán responsables las personas o entidades en cuyo interés circulen, y en los demás casos, las empresas que los publiquen.

Artículo 223. Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades o particulares que admitan documentos o escritos, de cualquier clase de los sujetos al impuesto del timbre, sin que lleven el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearlo, quedando además sujetos al pago de una multa igual a la impuesta a los primeramente responsables.

De estas responsabilidades quedarán exentos en el caso de que el documento, no reintegrado debidamente, lo eleven a la respectiva Autoridad económica para la incoación del expediente reglamentario e imposición de la penalidad anteriormente fijada.

En las certificaciones, testimonios, relaciones o copias expedidas por Autoridades, Notarios y funcionarios públicos en general, con referencia o transcripción de documentos sujetos en cualquier concepto al impuesto del timbre, será obligatorio consignar que efectivamente lo ha satisfecho y en qué forma. La inobservancia de este precepto dará lugar a la imposición de una multa gubernativa de 50 a 200 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad establecida en este artículo y en el 221, y de las demás que sean procedentes.

Artículo 224. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del Ramo de comunicaciones dando circulación a pliegos, cartas o paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de Correos, serán castigadas, sea cualquiera la importancia de la defraudación, con la multa de 50 a 500 pesetas.

Artículo 225. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del timbre del Estado será privativa de las Autoridades económicas, y, al efecto, las Autoridades o funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias a que correspondan, a los efectos procedentes.

Artículo 226. Las responsabilidades en que incurran las Diputaciones, Ayuntamientos y otras Corporaciones oficiales, así como los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y demás Sociedades a que se refiere el

artículo 196, caso primero, serán satisfechas por la entidad o Corporación infractora si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron a la misma en la época en que la falta se cometiera.

Artículo 227. Cuando los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de Seguros marítimos, terrestres y sobre la vida legalmente constituidas o establecidas; los comerciantes, particulares, nacionales o extranjeros que acomoden su contabilidad a las prescripciones del Código de Comercio; los Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio y demás entidades y particulares, cuyos libros y documentos quedan sujetos por la presente Ley al impuesto del timbre, no los presenten en la visita que se les gire, podrá la Administración, o quien legalmente la represente, solicitar el auxilio judicial, que deberá serle prestado en los términos del artículo 575 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y si resultara que, no obstante ser preceptiva, por disposición expresa y terminante de Ley o Reglamento, la existencia del libro o documento reclamado no se llevaba o no se tenía en debida forma, la Administración procederá a liquidar y cobrar el tributo que corresponda, tomando por base para la liquidación los datos que se procure por otros medios.

Los Inspectores del Timbre no tendrán derecho, en ningún caso, a leer los libros y demás documentos sujetos al impuesto que tengan el carácter de reservados por disposición expresa de la ley o Reglamento, sino en la parte estrictamente necesaria para asegurarse del fiel cumplimiento de los preceptos del impuesto que les sean aplicables o que motiven la visita, pero podrán examinar dichos libros, no sólo para comprobar si están debidamente reintegrados, sino para investigar si se cumplen los preceptos de dicha Ley en otros documentos que, por no obrar en el establecimiento o por cualquier otra causa, sólo pueden ser objeto de pesquisa o indagación en los libros.

La negativa o resistencia de las entidades a que se refiere este artículo al cumplimiento de los preceptos del mismo, será estimada como desobediencia y denunciada a los Tribunales de justicia.

Artículo 228. Las responsabilidades en que incurran las Empresas, Bancos y Sociedades serán exigibles de la entidad a que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesión o traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas o colectividades, siendo éstas responsables de las faltas cometidas por aquéllos.

Artículo 229. De las infracciones del Timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos o autorizados, sea quienquiera la persona o personas, entidades o corporaciones a cuyo favor estén librados, responderán en primer término, indirectamente, dichas Sociedades o Bancos en la forma que queda indicada, y sólo del reintegro subsidiariamente aquellas a quienes interese la existencia de los documentos.

Artículo 230. Los dueños de establecimientos públicos de todas clases que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán, desde luego, subsidiariamente del importe del timbre omitido y de la multa que proceda imponer.

Artículo 231. Los que por cualquier medio hicieren desaparecer en todo o en parte, de los timbres móviles, especiales móviles y de correos y telégrafo, las señales de su inutilización legal, por haber sido ya usados; los que los adquieran para expendellos, a sabiendas de su ilegítima procedencia, y los que los usaren sabiendo su falsedad, se considerarán comprendidos en los artículos 311 al 313 del Código penal, según el caso.

Artículo 232. Todas las multas que se impongan gubernativa o judicialmente, cuando no sea por infracción de las Ordenanzas municipales o del Estatuto provincial, se harán efectivas en papel de pagos al Estado.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresiva en las dos partes del pliego de más valor y de referencia en los demás, conforme se dispone en el artículo 13.

Artículo 233. Los Tribunales económicoadministrativos podrán condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, cometidas por primera vez, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial o particular.

Las multas que se impongan a defraudadores reincidentes y a los funcionarios del ramo de Correos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 224 de esta Ley, no podrán ser en ningún caso condonadas.

Artículo 234. Para solicitar la condonación de las multas, a que se refiere el artículo anterior, serán requisitos indispensables que haya precedido el ingreso del reintegro exigido y de la parte de la multa que corresponda al denunciador, si lo hubiere; que el interesado lo solicite en la forma y plazo que se fijan en el Reglamento de Procedimiento económicoadministrativo; que se haya hecho firme en la vía gubernativa el acto o resolución que la impuso, y que el interesado renuncie, de modo expreso, en la instancia en que deduzca su pretensión, a utilizar el recurso contenciosoadministrativo.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Los documentos exceptuados del Timbre del Estado en las provincias Vascongadas y Navarra, mientras duren los conciertos vigentes, serán solamente los que se expidan u otorguen dentro de su territorio por personas vecinas o domiciliadas en el mismo y que dentro de éste hayan de surtir todos sus efectos; los que no reúnan esos tres requisitos serán expedidos en el papel timbrado que les corresponda o reintegrado el timbre, según su clase y cuantía, siéndoles en un todo aplicables las disposiciones de esta Ley, relativas a los documentos en general.

No gozarán en caso alguno de tal exención tributaria los actos otorgados o realizados en las expresadas provincias que se relacionen con la Deuda pública del Estado o del Tesoro, en sus diversos conceptos de emisión, conversión, consolidación, sea cualquiera la residencia de los que en ellos intervengan.

2.º Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorguen en el Extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español, no serán admitidos por los Tribunales, ni por las oficinas del Estado, la Provincia o el

Municipio, ni los particulares a quienes afecte estarán obligados a reconocerles eficacia jurídica, mientras no se reintegre en igual forma y cuantía que los documentos análogos en España.

3.º Los escritos destinados a recibo de cantidad que llegue a cinco pesetas, a que se refieren los artículos 186 y 190 de esta Ley, que previamente a su expedición se presenten en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para ser timbrados, lo serán con una bonificación del 5 por 100, siempre que el importe de los timbres estampados en los mismos exceda de 200 pesetas.

Igual bonificación se hará por los Timbres de Correos estampados en sobres por cartas y tarjetas postales cuyo importe exceda de 500 pesetas.

4.º En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º, base sexta de la ley de Ordenación bancaria de 29 de Diciembre de 1921, se reserva a los Bancos y Banqueros inscriptos la facultad para concertar con el Estado un régimen especial para el establecimiento del cheque cruzado y del cheque de viaje, y para obtener un concierto por razón del impuesto de Timbre sobre cheques y talones.

5.º Quedan derogadas las disposiciones relativas al Timbre que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Queda autorizado el Ministro de Justicia para suprimir el papel de oficio a que se refiere el artículo 4.º de esta Ley, sustituyéndole por papel común de marca regular española de 43 centímetros y medio de largo por 31 y medio de ancho, a los efectos del reintegro cuando proceda.

2.ª El Ministro de Hacienda dictará el Reglamento para el desenvolvimiento y aplicación de esta Ley.

3.ª Ingresarán directamente en el Tesoro las cantidades que se satisfagan por pago a metálico del impuesto del Timbre. De estas cantidades no se deducirá parte alguna en concepto de comisión.

En el Presupuesto general del Estado se figurará este ingreso bajo la denominación de «Ingresos a metálico por Timbre», y en el capítulo y artículo correspondiente.

4.ª Los aumentos que se obtengan en el producto de la Renta del Timbre por razón de los nuevos conceptos tributarios incorporados a esta Ley y por el alza de los tipos de imposición de los gravámenes ya establecidos, corresponderán exclusivamente al Estado.

5.ª Por Decreto acordado en Consejo de Ministros se determinará la fecha en que habrá de entrar en vigor esta Ley.

Madrid, 18 de Abril de 1932.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner.



Lo qu... en cump... plazo de... a fin de... cesión se... tajeatur... fiesto e... do por... Santar... muel de... Visto... de acop... firme, in... Jefatura... ciones... de Cam... dichos... relación... cifican: Acopi... firme, in... Galizanc... D. José... 19.998,5... pesetas. Acopi... firme, in... Palencia... San Mig... y 30; pr... José Uri... pesetas. Lo qu... dicatarío... correspo... mero 4... de la pu... Oficial»... Santar... Manuel... Visto... reparació... día 24... me confi... de 22 de... cios a lo... por las c... Repar... Sal a Re... Durante;... tidad en... Repar... Soto a... Renedo... 22.647,9... cantidad... Lo qu... dicatarío... correspo... ra, núm... fecha de... «Boletín... Sañtar... Manuel...

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en cumplimiento de lo que está prevenido, concediendo un plazo de treinta días, a contar de la fecha de su publicación, a fin de que los que se consideren perjudicados con la concesión solicitada puedan presentar sus reclamaciones en esta Jefatura de Obras públicas, en donde se hallará de manifiesto el proyecto presentado, para que pueda ser examinado por quien lo desee.

Santander, 2 de Junio de 1932.—El ingeniero jefe, Manuel de Sanjurjo.

Visto el resultado obtenido en las subastas de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, celebradas en esta Jefatura el día 24 del corriente, y en virtud de las atribuciones que me confiere la orden de la Dirección general de Caminos de 22 de Abril último, he resuelto adjudicar dichos servicios a los señores que figuran en la siguiente relación, y por las cantidades que en la misma se especifican:

Acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, de la carretera de Galizano a Villaverde de Pontones, kilómetros 1 al 5: a D. José Cabarga Durante; presupuesto de contrata, 19.998,50 pesetas; cantidad en que se adjudica, 17.400 pesetas.

Acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, de las carreteras de Palencia a Tinamayor, kilómetros 412 y 413, y Puente de San Miguel a San Vicente de la Barquera, kilómetros 29 y 30; presupuesto de contrata 19.286,42 pesetas: a don José Uribe Maestro; cantidad en que se adjudica, 18.501 pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de los adjudicatarios, teniendo en cuenta que tienen que otorgar el correspondiente contrato en esta Jefatura, Gándara, número 4, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación de la presente resolución en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Santander, 31 de Mayo de 1932.—El ingeniero jefe, Manuel D. Sanjurjo.

Visto el resultado obtenido en la subasta de obras de reparación de carreteras, celebradas en esta Jefatura el día 24 del corriente, y en virtud de las atribuciones que me confiere la orden de la Dirección general de Caminos de 22 de Abril último, he resuelto adjudicar dichos servicios a los señores que figuran en la siguiente relación, y por las cantidades que en la misma se especifican:

Reparación del firme de la carretera de Cabezón de la Sal a Reinosa, kilómetros 3, 4, 5 y 9: a D. José Cabarga Durante; presupuesto de contrata, 22.658,96 pesetas; cantidad en que se adjudica, 22.600 pesetas.

Reparación del firme de las carreteras de Convento del Soto a Selaya, kilómetros 14,900 al 16,200, y Zurita a Renedo, kilómetros 4 y 5; presupuesto de contrata, 22.647,99 pesetas: a D. Manuel Fernández Rodríguez; cantidad en que se adjudica, 19.490 pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de los adjudicatarios, teniendo en cuenta que tienen que otorgar el correspondiente contrato en esta Jefatura, calle de Gándara, número 4, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación de la presente resolución en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Santander, 31 de Mayo de 1932.—El ingeniero jefe, Manuel D. Sanjurjo.

Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo

Don Juan Muñoz y García-Lomas, presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por D. Anselmo López de Alvarado, secretario de Ayuntamiento, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Ayuntamiento de Escalante, de fecha 20 de Marzo de 1932, suspendiendo al recurrente del cargo por término de treinta días.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial de la Provincia», para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 27 de Mayo de 1932.—El presidente, Juan Muñoz y García Lomas. 694

ANUNCIOS DE SUBASTAS

SUBASTA

El día 15 del corriente, a las doce horas, tendrá lugar la enajenación en subasta pública, que se celebrará en mi despacho, establecido en la calle de Isabel la Católica, número 1, piso 2.º, de una finca propiedad de la incapacitada D.ª María Purificación Colmenero y Vega Inclán, radicante en el barrio del Soto, pueblo de Galizano, Ribamontán al Mar, conocida por «Llosas de Baceña», de veintidós carros de superficie, aproximadamente, igual a treinta y nueve áreas y dieciséis centiáreas, cultivada de prado y erial, bajo el tipo mínimo de setecientas pesetas.

Santander, 6 de Junio de 1932.—El tutor, José María Poladura.

Registro de la Propiedad de S. V. de la Barquera

Don José Martín Gamero Isla, registrador de la Propiedad de San Vicente de la Barquera,

Hago saber: Que D.ª Gerarda Díaz González ha inscrito a su favor, en este Registro, al amparo del párrafo 3.º del artículo 20 de la ley Hipotecaria y 87 de su Reglamento, el dominio de las fincas siguientes, sitas en término de Pechón, Ayuntamiento de Val de San Vicente:

1. Casa número 110, en el sitio de Quintana, de 82 metros 32 centímetros cuadrados, aproximados, de superficie. Linda: izquierda, establo que se describe a continuación, y demás vientos, tránsito público.

2. Casa establo, número 109, del mismo sitio de la anterior, de 27,26 metros cuadrados, aproximados, de superficie. Linda: derecha, casa antes descripta; izquierda, otra de José Noriega, y demás vientos, tránsito público.

Las adquirió por herencia testada de su padre D. Enrique Díaz Noriega y renuncia de sus hermanos D. Emilio y D. Nicasio Díaz González, según escritura de repudiación otorgada en esta villa el 29 del último Abril ante el notario Sr. A. Villalobos, y relación privada de bienes, fehaciente desde el 25 de Junio de 1917.

Y por el presente se pone en conocimiento de cuantos puedan estar interesados en las expresadas inscripciones, a fin de que hagan uso de los derechos que, en su caso, puedan corresponderles sobre las fincas descriptas.

San Vicente de la Barquera, 31 de Mayo de 1932.—José Martín Gamero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Juan García de la Sota, licenciado en Derecho y secretario del Juzgado municipal de Camargo,

Certifico: Que en el juicio verbal civil del que después se hará mérito, ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En el Valle de Camargo, a dos de Junio de mil novecientos treinta y dos. El Sr. D. José de la Revilla Valdés, juez municipal, accidental, de Camargo; visto el precedente juicio verbal civil seguido entre partes, de la una, como demandante, D. Pedro Somavilla Arce, mayor de edad, labrador y vecino de Escobedo, contra la herencia yacente de doña Máxima Arce Arce, fallecida en el mes de Agosto de mil novecientos treinta, vecina que fué de Escobedo, o contra aquel o aquellas personas que se crean con derecho a la misma, sobre reclamación de cantidad; y

Fallo.—Que debo de declarar y declaro la rebeldía de la herencia yacente de doña Máxima Arce Arce, vecina que fué del pueblo de Escobedo, o a la persona o personas que se crean con derecho a la misma, y que asimismo debo de condenar y condeno a la referida herencia yacente, o a la persona o personas que se crean con derecho a referida herencia, a que en el término de tercero día paguen al actor, D. Pedro Somavilla Arce, la suma de ciento sesenta y nueve pesetas con cincuenta céntimos por los conceptos que en la demanda se piden, y condenando asimismo a la referida herencia en las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José de la Revilla Valdés.

Y para que sirva de notificación a la parte demandada, en virtud de la rebeldía decretada, pongo el presente, para su inserción en el «Boletín Oficial de la Provincia», en el Valle de Camargo a tres de Junio de mil novecientos treinta y dos.—Licenciado Juan García de la Sota.

Don Juan García de la Sota, licenciado en Derecho y Secretario del Juzgado municipal de Camargo,

Certifico: Que en el juicio verbal civil del que después se hará mérito, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En el Valle de Camargo, a primero de Junio de mil novecientos treinta y dos. El Sr. D. José de la Revilla Valdés, juez municipal, accidental, de Camargo; visto el precedente juicio verbal civil seguido entre partes, de la una, como demandante, D. Diego Somavilla Lanza, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Escobedo, y de la otra, como demandada, la herencia yacente de doña Máxima Arce Arce, fallecida en el mes de Agosto de mil novecientos treinta, vecina que fué de Escobedo, o contra aquel o aquellas personas que se crean con derecho a la misma, sobre reclamación de cantidad; y

Fallo.—Que debo de declarar y declaro la rebeldía de la herencia yacente de doña Máxima Arce Arce, vecina que fué del pueblo de Escobedo, o a la persona o personas que se crean con derecho a la misma, y que asimismo debo de condenar y condeno a la referida herencia yacente, o a la persona o personas que se crean con derecho a referida herencia, a que en el término de tercero día paguen al actor, D. Diego Somavilla Lanza, la suma de novecientas ochenta pesetas por los conceptos que en la demanda se piden, y condenando asimismo a la parte demandada en las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José de la Revilla Valdés.

Y para que sirva de notificación a la parte demandada, en virtud de la rebeldía decretada, pongo el presente, para su inserción en el «Boletín Oficial de la Provincia», en el Valle de Camargo a dos de Junio de mil novecientos treinta y dos.—Licenciado Juan García de la Sota.

Don Juan García de la Sota, licenciado en Derecho y secretario del Juzgado municipal de Camargo,

Certifico: Que en el juicio verbal civil del que después se hará mérito, ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En el Valle de Camargo, a primero de Junio de mil novecientos treinta y dos. El Sr. D. José de la Revilla Valdés, juez accidental de Camargo, visto el precedente juicio verbal civil, seguido entre partes, de la una, como demandante, D. José Somovilla Lanza, mayor de edad, soltero, labrador y vecino de Escobedo, y de la otra, como demandada, la herencia yacente de doña Máxima Arce Arce, fallecida en el mes de Agosto de mil novecientos treinta, vecina que fué de Escobedo, o contra aquel o aquellas personas que se crean con derecho a la misma, sobre reclamación de cantidad; y

Fallo.—Que debo de declarar y declaro la rebeldía de la herencia yacente de doña Máxima Arce Arce, vecina que fué del pueblo de Escobedo, o a la persona o personas que se crean con derecho a la misma, y que asimismo debo de condenar y condeno a la referida herencia yacente, o a la persona o personas que se crean con derecho a la referida herencia, a que en el término de tercero día paguen al actor, D. José Somovilla Lanza, la suma de novecientas ochenta pesetas por los conceptos que en la demanda se piden y condenando asimismo a la parte demandada en las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José de la Revilla Valdés.

Y para que sirva de notificación a la parte demandada, en virtud de la rebeldía decretada, pongo el presente, para su inserción en el «Boletín Oficial de la Provincia», en el Valle de Camargo a dos de Junio de mil novecientos treinta y dos.—Licenciado Juan García de la Sota.

Don Juan García de la Sota, licenciado en Derecho y secretario del Juzgado municipal de Camargo,

Certifico: Que en el juicio verbal civil del que después se hará mérito, ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En el Valle de Camargo, a primero de Junio de mil novecientos treinta y dos. El Sr. D. José de la Revilla Valdés, juez municipal, accidental, de Camargo; visto el precedente juicio verbal civil seguido entre partes, de la una, como demandante, D. Francisco Somavilla Lanza, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Escobedo, y de la otra, como demandada, la herencia yacente de doña Máxima Arce Arce, fallecida en el mes de Agosto de mil novecientos treinta, vecina que fué de Escobedo, o contra aquel o aquellas personas que se crean con derecho a la misma, sobre reclamación de cantidad; y

Fallo.—Que debo de declarar y declaro la rebeldía de la herencia yacente de doña Máxima Arce Arce, vecina que fué del pueblo de Escobedo, o de la persona o personas que se crean con derecho a la misma, y que asimismo debo de condenar y condeno a la referida herencia yacente, o a la persona o personas que se crean con derecho a referida herencia, a que en el término de tercero día paguen al actor, D. Francisco Somavilla Lanza, la suma de

novecien
demanda
mandada
tencia, d
firmo.—

Y par
en virt
ra su ins
el Valle
treinta y

Don Ant
accid
tand

Hago
taría de
de juicio
tencia, p
nombre
tander, c
D.ª Merc
ción de s
intereses
éstos ven
subasta, l
mente la
das sigui

Primer
sa con las
D.ª Consi
la Torre
barrio de
planta baj
su frente,
y de fond
tros; linda
herederos
prado a la
que fué ti
sa, corral
la superfic
cuarenta y
linda todo
Joaquín G
la y terren
te, terreno
venta y ci

Segunda
vega de V
da de cinc
veinticinco
Oeste, Bas
ra antigua.

Tercera.
barrio del
treinta y ci
ocho centin
deros de U
nuel Ferná
seiscientos

Cuarta.—
áreas sesen
mos; linda
Oeste, carr
se ha valor
Quinta.—

noviecias ochenta pesetas por los conceptos que en la demanda se piden y condenando asimismo a la parte demandada en las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José de la Revilla Valdés.

Y para que sirva de notificación a la parte demandada, en virtud de la rebeldía decretada, pongo el presente, para su inserción en el «Boletín Oficial de la Provincia», en el Valle de Camargo a dos de Junio de mil novecientos treinta y dos.—Licenciado Juan García de la Sota.

Don Antonio Trueba Cantolla, juez de primera instancia, accidental, del distrito del Oeste de la ciudad de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría de D. Luis Escobio Andraca, se siguen diligencias de juicio ejecutivo, hoy en trámites de ejecución de sentencia, promovido por el procurador D. Luis Ríos, en nombre del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, contra D.^a Dolores de la Torre Quintana y su hija D.^a Mercedes Bustamante y de la Torre, sobre reclamación de seis mil setecientas cuarenta pesetas de principal, intereses del seis por ciento anual, más los que devenguen éstos vencidos al tipo legal, y costas, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, y sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, las fincas embargadas siguientes:

Primera.—La cuarta parte, mancomunada y proindivisa con las tres cuartas partes restantes pertenecientes a D.^a Consuelo, a D. Joaquín y D.^a Jesusa o María Jesús de la Torre Quintana, de una casa en el pueblo de Villasevil, barrio de las Ventas y sitio de la Casona; se compone de planta baja, piso, desván, cuadra y pajar, que mide por su frente, al Sur, diez y ocho metros treinta centímetros, y de fondo, diez y ocho metros sesenta y siete centímetros; linda: por la derecha de su salida, casa y huerta de herederos de D. Carlos Acosta, que son adherentes un prado a la espalda, izquierda de su salida, y otro prado que fué tierra de labor, contigua al prado y frente a la casa, corral por medio, formando una sola finca, que ocupa la superficie de cuatro hectáreas sesenta y seis áreas y cuarenta y un centiáreas, igual a trescientos once carros, y linda todo: por el Este, carretera y prado de herederos de Joaquín Gutiérrez; Oeste, carretera de herederos de Acosta y terreno común; Sur, lo Llosa de San Roque, y Norte, terreno común, valorado en cuatro mil doscientas noventa y cinco pesetas.

Segunda.—Un prado en el Ayuntamiento de Villafufre, vega de Verana, o Prescripta, sitio de la Espina, de cabida de cincuenta y seis áreas cincuenta centiáreas, igual a veinticinco carros, y linda: por el Este, Trinidad Martínez; Oeste, Basilio Gómez; Sur, Carlos Ruiz, y Norte, carretera antigua. Valorada en mil quinientas pesetas.

Tercera.—Una tierra, hoy prado, en el pueblo de Iruz, barrio del Soto, sitio de las Fuentes, de diez y siete áreas treinta y cinco centiáreas, igual a once carros cincuenta y ocho céntimos, incluso sus orillas; linda: al Norte, herederos de Urquijo; Sur, río de la Plata; Este, prado de Manuel Fernández, y Oeste, Salcinal de Mora. Valorada en seiscientos treinta y cinco pesetas.

Cuarta.—Un huerto, en el barrio de Piedrahita, de dos áreas sesenta centiáreas, igual a un carro y ochenta centímetros; linda: al Sur y Este, D. Juan Gutiérrez; Norte y Oeste, carreteras y un tinglado de esta misma pertenencia; se ha valorado en ochenta y cinco pesetas.

Quinta.—Un prado, en la mies de Piedrahita, término

de Villasevil, sitio de los Pastos, de diecisiete áreas setenta y seis centiáreas, igual a once carros ochenta y cuatro céntimos; linda: al Norte, Manuel Fernández Cavada; Sur, herederos de José Villegas; Este, Antonio Díez Mantecón, y Oeste, Amalia Sáiz Mazorra; valorada en quinientas setenta y cinco pesetas.

Sexta.—Otro prado en la misma mies, sitio de los Castros y Cerradas, de veintiocho áreas y noventa y siete centiáreas, igual a diecinueve carros cincuenta y un centímetros; linda: al Norte, Serolina Pacheco; Sur, herederos de Francisco Castillo; Este, Manuel Fernández Cavada, y Oeste, Serolina Pacheco; valorada en ochocientas setenta pesetas.

Séptima.—Otro prado en dicho término de Pradera de Cubillas, sitio de Cuesta Cerezos, de treinta y un áreas cincuenta centiáreas, igual a veintiún carros; linda: Norte, herederos de María Martínez; Sur, Joaquín Gutiérrez; Este, Anastasio Villegas, y Oeste, herederos de Juan Gutiérrez. Valorada en ochocientas setenta y cinco pesetas.

Asciende el importe total de las reseñadas siete fincas a la cantidad de ocho mil ochocientas diez pesetas.

Las personas que se interesen en la adquisición de las fincas descritas se presentarán en la Sala audiencia de este Juzgado, el día once de Julio próximo, a las once de la mañana, en que tendrá lugar el remate, bajo las siguientes condiciones:

Que esta subasta se celebra sin sujeción a tipo.

Que podrán hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del precio de la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Santander a dos de Junio de mil novecientos treinta y dos.—El juez, Antonio Trueba.—El secretario, Luis Escobio.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

El señor juez de primera instancia del distrito del Este, de esta ciudad, en providencia dictada en las diligencias de juicio de divorcio promovido por D. Alberto Rodríguez Arango, contra su esposa, D.^a Bienvenida Muñoz Gómez, de ignorado paradero, tiene acordado se emplace en forma legal a dicha demandada, a fin de que, dentro del término de veinte días, comparezca en dichos autos, personándose en forma, y conteste la demanda contra ella interpuesta, bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que sirva de emplazamiento a dicha demandada D.^a Bienvenida Muñoz Gómez, cuyo paradero se ignora, expido la presente, en cumplimiento de lo mandado, en Santander a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso.

Don Jose Alonso Velasco, juez municipal, suplente, de esta ciudad de Segovia, en funciones de juez de instrucción del partido por ausencia del propietario, en comisión de servicio, y vacante del cargo de juez municipal,

Por la presente se cita, llama y emplaza a Jesús Jato Gorostegui, hijo de Jesús y Felipa, de 29 años, soltero, aserrador mecánico, natural de Santander, domiciliado últimamente en Madrid, calle del Pacífico, número 43, «Hotel Antiguo», cuyo paradero se ignora, para que, en término de diez días, comparezca en este Juzgado, a fin de ampliar-

le su declaración indagatoria y constituirse en prisión, decretada por auto de esta fecha, dictado en la causa número 113 de 1930, seguida contra el mismo por estafa.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades procedan a la busca, detención y conducción a la cárcel de este partido, a mi disposición, de referido procesado.

Dado en Segovia a veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—El juez, José Alonso.—El secretario judicial, Luis Garque Pérez. 718

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 28 del pasado, la imposición de contribuciones especiales a los industriales, comerciantes y profesionales beneficiados por las obras de urbanización de la calle de Atarazanas, se hace público, para conocimiento de los interesados, que los documentos que han de regular la imposición de aquellas contribuciones estarán de manifiesto en Secretaría, por tiempo de quince días hábiles, a contar del siguiente a la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial», al objeto de oír las reclamaciones que contra los mismos pudieran entablarse durante el antedicho plazo de exposición y siete días después.

Palacio Municipal de Santander a 3 de Junio de 1932.—El Alcalde, Isidro Mateo.

Ayuntamiento de Ramales

Confeccionado el apéndice de amillaramiento de rústica y urbana y recuento de ganadería que han de servir de base para la formación del repartimiento en el año de 1933, quedan expuestos al público por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Ramales a 29 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Manuel Gómez.

Ayuntamiento de San Felices de Buelna

Se hallan prendados y puestos en custodia, en poder de la primera autoridad del barrio de Tarriba, de este término municipal, dos novillos de las señas siguientes:

El uno, como de unos seis años, color avellana clara, la oreja izquierda con dos cortadas y en el cuerno derecho un marco a fuego que dice: Borleña.

El otro novillo, colorado claro de unos seis años, la oreja izquierda con dos cortadas y el cuerno izquierdo el marco a fuego que dice: Borleña.

El que se crea su dueño, puede pasar a recogerlos, previo pago de daños y demás gastos, dentro del plazo de quince días, a contar del de esta fecha, previniéndole que, transcurridos los cuales, se procederá a su remate en pública subasta.

San Felices de Buelna a 3 de Junio de 1932.—El Alcalde, Antonio Fernández.

Ayuntamiento de Laredo

Formado por este Ayuntamiento el presupuesto extraordinario, con las resultas del ejercicio anterior queda, expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de 15 días, para su examen y reclamaciones que pudieran presentarse.

Laredo, 28 de Mayo de 1932.—El Alcalde accidental, R. Tramullas.

Ayuntamiento de Limpias

Presentadas que han sido las cuentas de este Municipio correspondientes a los años de 1923-24, 1924-25, 1925-26, según lo semestre de 1926 y 1931, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de 15 días, a fin de que los habitantes del término puedan formular reparos y observaciones contra las mismas.

Limpias a 1.º de Junio de 1932.—El Alcalde, E. Uriarte.

Ayuntamiento de Ampuero

Presentadas a la Corporación las cuentas municipales de Depositaria, debidamente documentadas, correspondientes al ejercicio de 1931, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Ampuero, 30 de Mayo de 1932.—El Alcalde.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de este Banco número 132.355, se ruega a la persona en cuyo poder se halle, tenga la bondad de entregarlo en las oficinas de este Establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dicho resguardo no pueda hacerse efectivo, y que transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de este anuncio sin reclamación alguna, se expedirá nuevo resguardo, quedando el primero sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander, 11 de Mayo de 1932.—El director gerente, José Luis Gómez García.

BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de este Banco número 127.641, se ruega a la persona en cuyo poder se halle tenga la bondad de entregarlo en las oficinas de este Establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dicho resguardo no pueda hacerse efectivo, y que transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de este anuncio sin reclamación alguna, se expedirá nuevo resguardo, quedando el primero sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander, 10 de Mayo de 1932.—El director gerente, José Luis Gómez García.

EDICTO.—Publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Santander de 4 de Abril de 1932 el correspondiente edicto notificando a los primitivos propietarios o a sus causahabientes la declaración de parcela sobrante de un terreno situado en el kilómetro 513 de la línea de Venta de Baños a Santander, del Ferrocarril del Norte, que se escribió debidamente, sin que los interesados hayan solicitado la reversión que les concede el artículo 43 de la ley de Expropiación forzosa, que en la nueva redacción que dió la ley de 24 de Julio de 1879, se declare desierta la indicada notificación y este acuerdo se publicara en el «Boletín Oficial», a los efectos prevenidos en el mencionado artículo 72 del Reglamento.

IMPRESA PROVINCIAL.—SANTANDER